



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

*Ref. Rad. Proceso No. 2019-00320-00
Auto de Sustanciación Nro. 663.*

No se tiene en cuenta los documentos aportados por la apoderada del extremo demandante con los cuales pretende dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por la normatividad que consiste en notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, en la medida que se incumplen los presupuestos establecidos en el canon 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta por la memorialista que tratándose de citatorio además de enviarse dicho documento con destino al demandado, el mismo debe aportarse al juzgado debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo postal, sin que ello se haya cumplido en el sub examine, como tampoco se aportó certificación expedida por la referida empresa de correo postal donde conste la entrega del citatorio en la dirección del destinatario, documento que es totalmente diferente a la guía aquí allegada.

Ahora si se trata de aviso (art. 292), igualmente se debe aportar el mismo con copia de la providencia a notificar y además de la demanda junto con sus anexos enviados al extremo demandado de acuerdo a la actual normatividad (decreto legislativo 806 de 2020), todo debidamente cotejado y sellado por la correspondiente empresa de correo postal, con la respectiva certificación que la misma debe emitir, ello en aras de garantizar los derechos de la parte pasiva, documentos que se echan de menos en el sub examine.

En este orden de ideas, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días hábiles a la parte actora para que integre debidamente al contradictorio al aquí demandado, so pena de verse precisado el despacho a terminar el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ